



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



REGISTRO

Sentencia Nro. _____
Honorarios Nro. _____

En la ciudad de Quilmes, a los veintidos días del mes de abril de dos mil diecinueve se reúnen en la Sala de Acuerdos los Señores Jueces que integran el Tribunal del Trabajo N° 4 de ésta ciudad, Doctores Gustavo Francisco Ginocchio, Andrea Marcela Zacarias y Nora Cristina Dinegro, a efectos de dictar **Sentencia** en la **causa N° 11.613** caratulada "**GAVILAN ANTONIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCION ESPECIAL**".

El Tribunal decidió plantear y resolver las siguientes cuestiones, para ser votadas en el mismo orden establecido para el Veredicto que antecede:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GINOCCHIO, DIJO:

ANTECEDENTES:

A fs. 8/18 se presenta el actor Antonio Gavilan por intermedio de su letrada apoderada Dra. María Laura Garcia Battistessa e inicia demanda contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA reclamando las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, en virtud del accidente sufrido.

Relata las circunstancias fácticas, practica liquidación, plantea inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley 24.557, ofrece prueba y funda en derecho.

A fs.28/49 vta. contesta la demanda la Dra. Mirna Isabel Kaploeán, como letrada apoderada de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, reconoce contrato de afiliación, formula un relato de la realidad de los hechos, contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, impugna liquidación, funda en derecho y ofrece prueba.

A fs. 53/56 vta. la parte actora contesta segundo traslado.

A fs.57 se dicta el auto de prueba. Tras agregarse las distintas pruebas producidas por las partes, se llega a la audiencia de Vista de la Causa, de la que da cuenta el acta de fs.92. Desisten las parte actoras de sus pruebas pendientes de producción y del derecho de alegar y ratifica la actora el juramento del art. 39 de la ley 11.653.

Dictado el Veredicto que para este acto se tiene a la vista, deberán analizarse y resolverse las pretensiones articuladas por la parte actora:

I – LA DECISION PROPUESTA:

1- El actor reclama en autos la reparación en los términos de la ley 24.557 y sus modificatorias Leyes 26.773 y 27.348

2- Con carácter previo a la decisión que se adopte en la materia, es menester analizar la competencia del Tribunal para conocer en la presente causa, que por el mero devenir del trámite de la misma, preanuncia la decisión favorable a la asunción de la tarea jurisdiccional por el Tribunal, conforme constante jurisprudencia en tal sentido, en todos los casos en que ha debido pronunciarse.

La Suprema Corte provincial ha establecido que "El artículo 46 es inconstitucional al detraer de los tribunales bonaerenses los pleitos que corresponden a su ámbito debiendo tramitar la causa ante el tribunal del trabajo competente de esta provincia, sin pasar previamente por ante los entes no jurisdiccionales que determina aquella normativa" (el subrayado es

mío) (S.C.B.A. causa L 75.708, sent. del 23-IV-03 "Quiroga, Juan E c/ Ciccone Calcográfica SA s/ Enfermedad"). Más luego, la Corte Suprema Nacional, en autos "Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi SA" con fecha 07/09/04 reconoció el carácter -no federal- de las disposiciones que rigen las relaciones jurídicas en el universo normado por la ley 24.557, admitiendo la competencia de la justicia provincial en la materia mediante la declaración de inconstitucionalidad del aludido art.46 de la Ley 24.557.-

Por ello, constituyendo lo resuelto por el más alto tribunal provincial, doctrina legal vinculante para los tribunales inferiores, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557 y ratificar la competencia de este órgano jurisdiccional para entender en la causa (arts. 1 y 2 inc. a) de la ley 11.653).

Respecto de la inconstitucionalidad de las restantes disposiciones resulta inoficioso expediré en razón de la naturaleza del pedimento de autos.

3- Habiéndose tenido por debidamente probado el accidente denunciado por el actor como fundamento de su acción y las secuelas incapacitantes del mismo (Veredicto Segunda Cuestión), corresponde resolver el reclamo indemnizatorio impetrado.

Siendo la fecha del siniestro el día 14 de junio de 2.017, es indudable que las Leyes aplicables al caso son la 26.773 y 27.348 modificatorias del régimen de riesgos del trabajo instituido por su similar 24.557.

Tal como surge de la Segunda y Tercera Cuestión del Veredicto, se hallan acreditados los requisitos que tal normativa establece para la procedencia de la pretensión indemnizatoria. Se tuvo allí por probada la existencia del accidente y que las secuelas del mismo incapacitan laboralmente al actor.

Habida cuenta de la incapacidad laboral permanente total que afecta

al trabajador (79 % de la T.O.), del valor del I.B.M de \$ 20.094,55 y la edad de actor 53 años, la suma a la que ascenderá la condena en los términos del art.15 ap.2) de la Ley 24.557 es la siguiente: $\$ 20.092,19 \times 53 \times 65/53 (1,23) = \$ 1.309.809,86$.

Tal importe supera el piso mínimo indemnizatorio fijado por el artículo 15.2 de la Ley 24.557 (Res. SSS N° 5649/17 – 01/03/2.017/ 31/08/2.017), \$1.234.944.

El art. 3 de la ley 26.773, establece que: “Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en éste régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte (20%) de esa suma”. que asciende a \$ **261.962**.

En concepto de prestación adicional de pago único, conforme art.11 inc. 4 L.R.T, según Dcto.1694/2.009 y ley 26.773- Res.5649/17 – corresponde la suma de \$ **686.012**.

Por lo tanto indemnización tarifada fijada por el sistema de riesgos del trabajo es de \$ **2.257.783,86**.

II- INTERESES:

Para el caso de incumplimiento, a las sumas de condena, una vez vencido el plazo de diez (10) días posteriores a su notificación, se le aplicará el interés previsto en art. 12 inc. 3) de la ley 24.557, modificado por el art.11 de la Ley 27.348, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación (artículo 770 del Código Civil y Comercial).

III- COSTAS:

Las costas del juicio deben imponerse a la demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA**, en su condición de vencida (artículos 19 y 20 Ley 11.653).

Así lo voto (Artículo 44 inc. d) ley 11.653)

A la cuestión planteada las Señoras Jueces Doctoras **ZACARIAS Y DINEGRO** , por las mismas consideraciones, votan en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GINOCCHIO, DIJO:

Atento la forma en que ha sido resuelta la cuestión que antecede, corresponde: **1)** Hacer lugar a la demanda promovida por **ANTONIO GAVILAN** contra **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA** condenándola a abonar al actor en tanto reclama indemnización por Accidente de trabajo sustentado en la ley 24.557 y sus modificatorias 26.773 y 27.348 , dentro del plazo de diez (10) días , mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Quilmes, en cuenta a nombre de éstos autos y a la orden de este Tribunal, la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTE Y CINCO CON SESENTA SENTAVOS (\$2.236.535,60)**, **2)** las sumas de condena una vez vencido el plazo de diez (10) días posteriores a su notificación devengarán intereses , conforme lo dispuesto en el punto II) de la cuestión precedente. **3)** Imponer las costas del juicio a la demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA** en su condición de vencida (arts. 19 y 20 ley 11.653) . Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán una vez practicada la liquidación por Secretaría.

Así lo voto (Artículo 44 inc. d) ley 11.653)

A la cuestión planteada las Señoras Jueces Doctoras **ZACARIAS Y DINEGRO** , por las mismas consideraciones, votan en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces por ante mí que doy fe

GUSTAVO FRANCISCO GINOCCHIO
JUEZ

ANDREA MARCELA ZACARIAS
JUEZ

NORA CRISTINA DINEGRO
JUEZ

ANTE MI: LAURA LORENA BORAGINA
SECRETARIA

-----SENTENCIA-----

Quilmes, 22 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Lo decidido en el Acuerdo que antecede y los fundamentos que lo sustentan, el Tribunal **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda promovida por *ANTONIO GAVILAN* contra *GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA* condenándola a abonar al actor en tanto reclama indemnización por Accidente de trabajo sustentado en la ley 24.557 y sus modificatorias 26.773 y 27.348 , dentro del plazo de veinte (20) días , mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Quilmes, en cuenta a nombre de éstos autos y a la orden de este Tribunal, la suma de ***PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTE Y CINCO CON SESENTA SENTAVOS (\$2.236.535,60)***, **2)** las sumas de condena una vez vencido el plazo de diez (10) días posteriores a su notificación devengarán intereses , conforme lo dispuesto en el punto II) de la cuestión precedente. **3)** Imponer las costas del juicio a la demandada *GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA* en su condición de vencida (arts. 19 y 20 ley 11.653) . Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán una vez practicada la liquidación por Secretaría. ***REGISTRESE y NOTIFIQUESE.***

GUSTAVO FRANCISCO GINOCCHIO

JUEZ

ANDREA MARCELA ZACARIAS

JUEZ

NORA CRISTINA DINEGRO

JUEZ

ANTE MI:

**LAURA LORENA BORAGINA
SECRETARIA**